



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00052-00
DEMANDANTE: María Cecilia Vergara de Molina y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación – Ministerio de Salud	2 de octubre de 2020	No aplica	18 de noviembre de 2020	28 de octubre de 2020, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Innominada
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud	2 de octubre de 2020	No aplica	18 de noviembre de 2020	11 de noviembre de 2020, con excepciones previas - Falta de legitimación en la causa - Genérica o innominada

Medimas EPS	2 de octubre de 2020	No aplica	18 de noviembre de 2020	28 de octubre de 2020, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica
Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas	2 de octubre de 2020	No aplica	18 de noviembre de 2020	Sin contestación
Hospital Universitario San Ignacio	2 de octubre de 2020	No aplica	18 de noviembre de 2020	9 de noviembre de 2020, con excepciones previas: - Falta de legitimación por activa y pasiva
Chubb Seguros de Colombia S.A. (llamada en garantía)			4 de abril de 2022	Sin contestación
Estudios e inversiones Médicas – ESIMED SA (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	22 enero de 2021	Sin contestación

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación por pasiva	Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas sostuvieron: - Nación – Ministerio de Salud: de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y las disposiciones constitucionales, la responsabilidad en la prestación de los servicios salud está a cargo de las EPS	Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad

	<p>quienes a través de su propia red de prestadores de salud o de quienes contraten para ello, garantizan los servicios que requieran los afiliados.</p> <p>Así las cosas, los hechos y pretensiones señalan la presunta negligencia en la prestación del servicio de salud a cargo de EPS Medimas, la IPS Chicó Navarra, la clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas y el Hospital Universitario San Ignacio, por lo que son dichas entidades las llamadas a indemnizar el daño causado.</p> <p>- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: no es la llamada a contradecir los hechos y pretensiones de la demanda por no tener dentro de su catálogo obligacional la prestación de servicios de salud, ni la autorización de exámenes o procedimientos médicos, es decir que no hay una relación sustancial entre los hechos de la demanda y la actuación de la entidad.</p> <p>- Medimas: Los hechos imputados a la EPS no corresponden a la verdad y faltan al principio de buena fe en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, el examen de espirometría sí fue autorizado mediante radicado 388000813 del 11 de diciembre de 2017 dentro del término del artículo 125 del Decreto 0019 de 2012, el cual se debía realizar en Estudios e Inversiones Medicas SA ESIMED – Clínica Esimed Jorge Piñeros Corpas y no en el Hospital San Ignacio.</p>	<p>del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Salud, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Medimas y el Hospital Universitario San Ignacio que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Igual ocurre con la legitimación por activa de la señora María Cecilia Vergara, pues en esta etapa procesal, la parte demandante se legitima de hecho en la causa, sin embargo,</p>
--	--	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00052-00
DEMANDANTE: María Cecilia Vergara de Molina y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

4

	<p>En cuanto a la llamada de emergencia solicitando el servicio de ambulancia, revisada la trazabilidad del sistema de información de referencia y contrarreferencia, se encontró que el paciente no estuvo en trámite de remisión mientras estaba con vida, y tampoco se encontró registro de comunicación telefónica el CRUE Bogotá solicitando tal servicio.</p> <p>Así, como los hechos endilgados no son verdaderos, no existe soporte fáctico que permita vincular a la EPS al proceso.</p> <p>- Hospital Universitario San Ignacio: no prestó ningún servicio de salud relacionado directamente con el daño objeto de indemnización, por el contrario, en la única oportunidad que fueron requeridos servicios del hospital los mismos se programaron con prontitud sin que el paciente hubiera hecho uso de estos por razones atribuibles a aquel.</p> <p>Adicional a la programación del examen, no se realizó ninguna otra imputación en contra del Hospital, por lo que no se acreditó la legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>En cuanto a la legitimación por activa, consideró que no se acreditó el vínculo de consanguinidad de la señora María Cecilia Vergara de Molina con el paciente fallecido, pues este último aparece registro por la señora María Cecilia Vergara Londoño según folio 55 del expediente, sin que se</p>	<p>una vez surtida la etapa probatoria y resuelto el fondo del asunto, se deberá establecer la veracidad de la relación de parentesco con la que cada persona acude al proceso.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Nación – Ministerio de Salud, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Medimas y el Hospital Universitario San Ignacio</p>
--	---	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00052-00
DEMANDANTE: María Cecilia Vergara de Molina y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

5

	hubiera aportado registro civil corregido o actualizado.	
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Dictamen pericial, testimonios
Demandadas	Prueba por informe, testimonios, interrogatorio de parte y oficios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **14 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15731015>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **14 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/15731015>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00052-00
DEMANDANTE: María Cecilia Vergara de Molina y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y otros

6

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

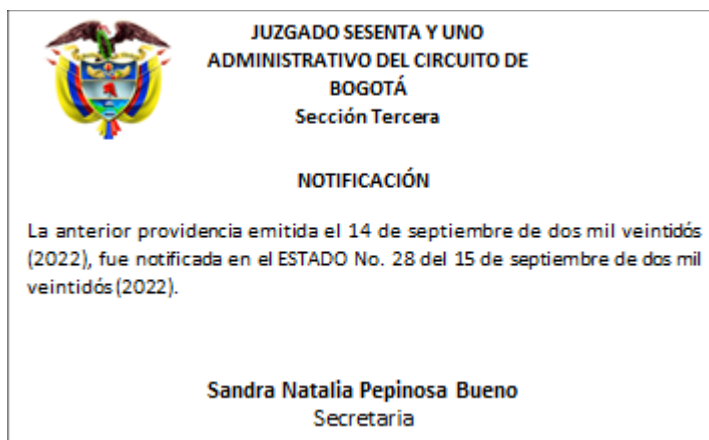
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f36817b9831f29d46508e432154ff16eb94da4b3367375cf3b5e22d7c35bc4d**

Documento generado en 14/09/2022 07:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>